

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 209				Fecha: 13/12/2023			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 005 2019 00301	Ejecutivo Singular	RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA	FENIX CONSULTING Y PARTNERS	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2023	18/12/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 020 2022 00070	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A	SERGIO CARRASQUILLA BLANCO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/12/2023	18/12/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
Demandante (s)	:	ALDIA S.A.S	(CONTROL PROCESOS)
			Documento 890.208.890-2
Demandado (s)	:	SERGIO CARRASQUILLA BLANCO	Documento 91.227.503
Radicado	:	68001400302020220007001.	J04

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso digital. Para lo que estime proveer.

NATALI PINZÓN DELGADILLO
Contador Liquidador

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a –Doc.22 C2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Presentada la liquidación del crédito y corrido el traslado correspondiente la parte demandada guardó silencio al respecto, no obstante, una vez revisada se advierte que la misma no se encuentra ajustada a las prescripciones legales, como quiera que, al momento de imputar los abonos directos reportados, no tuvo en cuenta la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil, esto es, primero costas, luego intereses y por último capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital.

Aunado a ello, por economía procesal se efectuará la liquidación al 30 de noviembre de 2023.

Por consiguiente, este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos, aplicando los abonos en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil, imputando a capital lo manifestado por la parte demandante en la liquidación allegada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 204, fijado el día de hoy 05/12/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

SOBRE UN CAPITAL DE:

\$35.623.846

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES	ABONOS	INT. ACUMULADO
Costas liquidadas a Fl. 12 C1 del expediente digital										\$2.180.000
Intereses de Plazo del 30/04/2019 al 30/08/2020										\$7.872.870
\$ 35.623.846	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$730.289		\$10.783.159
\$ 35.623.846	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$719.602		\$11.502.761
\$ 35.623.846	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$712.477		\$12.215.238
\$ 35.623.846	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$698.227		\$12.913.465
\$ 35.623.846	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$691.103		\$13.604.568
\$ 35.623.846	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$701.790		\$14.306.358
\$ 35.623.846	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$694.665		\$15.001.023
\$ 35.623.846	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$691.103		\$15.692.126
\$ 35.623.846	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$687.540		\$16.379.666
\$ 35.623.846	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$687.540		\$17.067.206
\$ 35.623.846	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$687.540		\$17.754.746
\$ 35.623.846	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$691.103		\$18.445.849
\$ 35.623.846	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$687.540		\$19.133.389
\$ 35.623.846	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$683.978		\$19.817.367
\$ 35.623.846	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$691.103		\$20.508.470
\$ 35.623.846	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$698.227		\$21.206.697
\$ 35.623.846	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$705.352		\$21.912.049
\$ 35.623.846	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$726.726		\$22.638.775
\$ 35.623.846	1-mar-22	2-mar-22	2	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$48.923	\$400.000	\$22.287.698
\$ 35.623.846	3-mar-22	30-mar-22	28	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$684.928		\$22.972.626
\$ 35.623.846	1-abr-22	6-abr-22	6	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$151.045	\$400.000	\$22.723.671
\$ 35.623.846	7-abr-22	30-abr-22	24	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$604.180		\$23.327.851
\$ 35.623.846	1-may-22	6-may-22	6	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$155.320	\$400.000	\$23.083.171
\$ 35.623.846	7-may-22	30-may-22	24	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$621.280		\$23.704.451
\$ 35.623.846	1-jun-22	10-jun-22	10	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$267.179	\$400.000	\$23.571.630
\$ 35.623.846	11-jun-22	30-jun-22	20	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$534.358		\$24.105.988
\$ 35.623.846	1-jul-22	15-jul-22	15	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$416.799	\$400.000	\$24.122.787
\$ 35.623.846	16-jul-22	30-jul-22	15	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$416.799		\$24.539.586
\$ 35.623.846	1-ago-22	9-ago-22	9	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$259.698	\$400.000	\$24.399.284
\$ 35.623.846	10-ago-22	30-ago-22	21	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$605.962		\$25.005.246
\$ 35.623.846	1-sep-22	6-sep-22	6	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$181.682	\$400.000	\$24.786.928
\$ 35.623.846	7-sep-22	30-sep-22	24	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$726.726		\$25.513.654
\$ 35.623.846	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$944.032	\$400.000	\$26.057.686
\$ 35.623.846	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$983.218		\$27.040.904
\$ 35.623.846	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$1.043.779		\$28.084.683
\$ 35.623.846	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$1.082.965		\$29.167.648
\$ 35.623.846	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$1.125.714		\$30.293.362
\$ 35.623.846	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$1.147.088		\$31.440.450
\$ 35.623.846	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$1.164.900		\$32.605.350
\$ 35.623.846	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$1.129.276		\$33.734.626
\$ 35.623.846	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$1.111.464		\$34.846.090
\$ 35.623.846	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$1.100.777		\$35.946.867
\$ 35.623.846	1-ago-23	30-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$1.079.403		\$37.026.270
\$ 35.623.846	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$1.058.028		\$38.084.298
\$ 35.623.846	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$1.008.155		\$39.092.453
\$ 35.623.846	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$976.093		\$40.068.546
TOTAL POR CADA CONCEPTO								\$33.215.676	\$3.200.000	\$40.068.546

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 204, fijado el día de hoy 05/12/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

Carrera 12 N° 31 – 08 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ESTADOS ELECTRÓNICOS

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
Capital	\$35.623.846
Intereses de Mora del 01/09/2020 al 30/11/2023	\$40.068.546
Total Crédito al 30/11/2023	\$75.692.392

Anotaciones de la liquidación del crédito: Revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso en el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, según pantallazo que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a Doc. 22 C2 del expediente digital.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos que anteceden.

PARÁGRAFO: Tener como total de la obligación (liquidación del crédito y costas procesales), 30 de noviembre de 2023, la suma de \$75.692.392. Téngase en cuenta que, con los abonos imputados en la presente liquidación, se pagaron las costas procesales liquidadas a Doc.12 C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 204, fijado el día de hoy 05/12/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



Firmado Por:
Angel Uriel Gelves Pineda
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a52408a69af64a159242f791aea15cc85021a6e59e4e4a6718ddb19325d6b8c**

Documento generado en 04/12/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto de Liquidación de Crédito de fecha 4 de diciembre de 2023

Luis Eduardo Meza Jurado <mezajuradoabogados@gmail.com>

Sáb 9/12/2023 9:59 AM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Santander - Bucaramanga <j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sergiocarrasquillablanca@gmail.com <sergiocarrasquillablanca@gmail.com>; carrasquillasergio@gmail.com <carrasquillasergio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto de Liquidación de Crédito de 4 de diciembre de 2023.pdf;

Doctor
ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
BUCARAMANGA

REF: Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto Liquidación de Crédito de fecha 4 de diciembre de 2023 notificado en Estado de 5 de diciembre de 2023

Rad. 68001400302020220007001

Proceso Ejecutivo de ALDIA S A S contra SERGIO CARRASQUILLA BLANCO

Cordial saludo. De manera atenta y por medio del presente manifiesto a su Despacho que presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto de Liquidación de Crédito proferido el 4 de diciembre de 2023 teniendo como base los siguientes

HECHOS

I INTERESES DE PLAZO ENTRE 30 DE ABRIL DE 2019 Y 30 DE AGOSTO DE 2020

1. En el No 1.2. de las Pretensiones de la Demanda, la Demandante solicita decretar Mandamiento de Pago por la cantidad de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7'872.869.75) los cuales se habrían causado entre 30 de abril de 2019 y 30 de agosto de 2020 a una tasa de interés de 1.3% mensual.

2. Sin embargo en el hecho 2.7, el Demandante señala "Frente a la exigencia hecha por ALDIA SA hoy ALDIA SAS de normalizar la obligación con corte a 6 de junio de 2019, el señor SERGIO CARRASQUILLA BLANCO, hizo presencia en las instalaciones de ALDIA SA hoy ALDIA SAS acreedora y al respecto solicitó que por espacio de 6 meses se le recibiera la suma de: \$400.000 pues, tenía una difícil situación económica, y en este lapso de tiempo, adelantaría los trámites para la consecución de un crédito o en su defecto comercialización del inmueble, y que los pagos hechos en los 6 meses se le amortizará a las cuotas y no se le cobrara intereses, y a lo solicitado la jefe de cartera accedió de manera que a diciembre de 2019 se descargaría el total de la obligación." De

tal manera es claro que la Demandante acepta que no se cobrarían intereses adicionales a los incorporados ya en la financiación unilateralmente realizada por la Demandante, a pesar que pretende cobrarlos en la petición 1.2. de la Demanda y los incorpora en el valor del Pagaré objeto de la Obligación ejecutada, lo cual evidencia que no existe la causa de cobro de esos intereses pues el Demandante acepta haber acordado que no cobraría como lo manifiesta en el hecho 2.7.

3. Por su parte, en el hecho 2.8 de la Demanda, la Demandante manifiesta: “Al no obtenerse el recaudo ALDIA SA hoy SAS, le hizo nuevamente requerimiento y frente a lo cual solicitó una prórroga de 8 meses y frente a ello ALDIA SAS accedió a que saneara los instalamentos vencidos más los instalamentos que se causaran a 30 de agosto de 2020. Sin liquidación de intereses de mora, sino que se cancelaría intereses de plazo liquidados sobre el capital adeudado, frente a lo cual ALDIA SAS accedió.” Sin embargo, fuera de la pretensión de pago de los intereses de plazo enunciada en la Demanda y de la forma indebida en que al respecto es llenado el Pagaré, pues no existe constancia de tal acuerdo de intereses que lo justifique, y violando así las instrucciones precisas impuestas por el Demandante y aceptadas por el Demandado, no existe ninguna prueba que este último haya acordado el pago de intereses de plazo con ALDIA SAS en los términos repetidos unilateralmente por este como Demandante, violando de tal manera no sólo la imposibilidad de crear obligaciones unilateralmente por parte del acreedor, sino en forma especial los principios de autonomía, literalidad e incorporación del título valor y las características del título ejecutivo y del título valor en cuanto a su claridad, expresa determinación de la obligación y exigibilidad como consecuencia de los dos primeros..

II INTERESES MORATORIOS

1. Según lo solicitado en el aparte Segundo de las pretensiones del Demandante, éste solicita proferir Mandamiento Ejecutivo en contra del Demandado: “Por los intereses moratorios liquidados según certificación de la Superintendencia Bancaria *sic* aumentada en un 50% más *sic*, desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se efectue el pago total de la obligación, intereses que habrán de liquidarse sobre la suma de: \$35.623.845.82 que corresponde al ítem de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.”

2. Por otra parte, en el numeral 2. del Pagaré 10973 de 21 de febrero de 2013 que sirve de base para la Ejecución, el Demandado se obliga en la forma en que sigue: “Que a partir de la fecha de vencimiento, encaso de mora o de simple retardo en el pago reconoceré sobre el capital insoluto, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que en la fecha es del _____ % anual.”

A pesar de la clara estipulación prevista en el numeral 2 del Pagaré 10973, el Demandante presentó el título para ejercer su derecho al cobro sin llenar el espacio en blanco y queriendo en lugar de cumplir ese deber cartular, que se cobrase una tasa móvil de interés que podría agravar la situación del Demandado, como en efecto está ocurriendo según las liquidaciones del crédito realizadas, con la Pretensión establecida como Segundo en la Demanda y la aceptación de esta tasa móvil en contra de la literalidad, autonomía e independencia del título valor y fundamentalmente del principio de la autonomía de la voluntad claramente disminuido por la posición dominante y profesional del empresario, comerciante y persona jurídica frente al consumidor que debe financiar sus compras a plazo en las condiciones prefijadas o impuestas.

De tal manera no ha de atenderse la petición enunciada en el aparte Segundo de las mismas en la Demanda, teniendo en cuenta que no es posible aplicar norma supletiva

alguna, frente a la estipulación contractual y cartular claramente expresada en el numeral 2 del Pagaré y a la inercia voluntaria del Demandante que quiso audazmente suplir con la fórmula sugerida en la Demanda.

3. En armonía con la previsión del numeral 2 del Pagaré, el numeral 4 de su Carta de Instrucciones tiene el siguiente tenor: “Los intereses corrientes y de mora **se liquidarán a las tasas pactadas y si no hay estipulación al respecto**, en cada caso se aplicará la tasa máxima autorizadas *sic* por las disposiciones vigentes.”

Es evidente que el texto del numeral 2 del Pagaré genera instrucción para establecer la tasa máxima y más precisamente una tasa máxima de interés moratorio, razón por la cual no puede aplicarse la norma supletiva legal, como bien lo expresa no sólo esta última (Art. 884 del Código de Comercio) sino lo replica no pudiendo hacer otra cosa, la estipulación No 4 de la Carta de Instrucciones del Pagaré, cuya denominación destruye el Demandante al pretender incluir intereses de plazo no acordados sino afirmados unilateralmente y omitir llenar el espacio en blanco de los intereses moratorios para pretender una tasa móvil, apartándose así de la literalidad, autonomía e incorporación del título.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente le solicito tener en cuenta para el análisis del presente Recurso, las siguientes normas jurídicas:

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...

Artículo 620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...

Artículo 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Artículo 626.- El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Artículo 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Artículo 871.- Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

PETICIONES

En desarrollo de las estipulaciones realizadas en el Pagaré y en la Carta de Instrucciones, impresos ambos en papel propio y redactados por el Demandante en el Proceso Ejecutivo,

vistos la inclusión de intereses de plazo entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de agosto de 2020 en el propio cuerpo del Pagaré y atribuidos a un acuerdo con el Demandado que no aparece en documento alguno, menos aún en el Pagaré y su Carta de Instrucciones y teniendo en cuenta la pretensión y liquidación de intereses moratorios sin llenar el espacio correspondiente a tal efecto y previsto tanto en el numeral 2 del Pagaré como en el numeral 4 de la Carta de Instrucciones, y afectando tales hechos, omisiones y conducta la totalidad del título valor, en perjuicio de los principios de literalidad, autonomía e incorporación del título valor, de su necesidad de contener una obligación clara, expresa y exigible, llevo a cabo las siguientes solicitudes:

1. Se excluya de la Liquidación del Crédito el rubro correspondiente a intereses de plazo entre 30 de abril de 2019 y 30 de agosto de 2020.
2. Se excluya de la Liquidación del Crédito el rubro correspondiente a intereses de mora.
3. Habida cuenta que el Pagaré 10973 sirve de fundamento al cobro de intereses de plazo no autorizados por el suscriptor en documento alguno y menos en los que conforman el título valor cuya cuantía está incluida no sólo en el Valor del Pagaré sino discriminada en el mismo, e intereses de mora solicitados con fundamento en falta de diligenciamiento en el espacio correspondiente a la tasa prevista en el numeral 2 del Pagaré, situaciones ambas atribuibles evidentemente al Demandante, se declare que el Pagaré 10973 no cumple con los requisitos de incorporación, literalidad y autonomía en relación en el presente Proceso, y por lo tanto no contiene una obligación clara, expresa y en consecuencia exigible, en los términos de la Demanda presentada.

Con los usuales respeto y consideración,

LUIS EDUARDO MEZA JURADO

CC 91.269.930

TP 80.889 C. S. J.

--

Luis Eduardo Meza Jurado

Abogado - Consultor

Derecho Contractual, Empresarial y Societario

Whatsapp +55 13 99714 6118 (Brasil)

Doctor
ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
BUCARAMANGA

REF: Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto Liquidación de Crédito de fecha 4 de diciembre de 2023 notificado en Estado de 5 de diciembre de 2023
Rad. 68001400302020220007001
Proceso Ejecutivo de ALDIA S A S contra SERGIO CARRASQUILLA BLANCO

Cordial saludo. De manera atenta y por medio del presente manifiesto a su Despacho que presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra Auto de Liquidación de Crédito proferido el 4 de diciembre de 2023 teniendo como base los siguientes

HECHOS

I INTERESES DE PLAZO ENTRE 30 DE ABRIL DE 2019 Y 30 DE AGOSTO DE 2020

1. En el No 1.2. de las Pretensiones de la Demanda, la Demandante solicita decretar Mandamiento de Pago por la cantidad de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7'872.869.75) los cuales se habrían causado entre 30 de abril de 2019 y 30 de agosto de 2020 a una tasa de interés de 1.3% mensual.
2. Sin embargo en el hecho 2.7, el Demandante señala "Frente a la exigencia hecha por ALDIA SA hoy ALDIA SAS de normalizar la obligación con corte a 6 de junio de 2019, el señor SERGIO CARRASQUILLA BLANCO, hizo presencia en las instalaciones de ALDIA SA hoy ALDIA SAS acreedora y al respecto solicitó que por espacio de 6 meses se le recibiera la suma de: \$400.000 pues, tenía una difícil situación económica, y en este lapso de tiempo, adelantaría los trámites para la consecución de un crédito o en su defecto comercialización del inmueble, y que los pagos hechos en los 6 meses se le amortizará a las cuotas y no se le cobrara intereses, y a lo solicitado la jefe de cartera accedió de manera que a diciembre de 2019 se descargaría el total de la obligación." De tal manera es claro que la

Demandante acepta que no se cobrarían intereses adicionales a los incorporados ya en la financiación unilateralmente realizada por la Demandante, a pesar que pretende cobrarlos en la petición 1.2. de la Demanda y los incorpora en el valor del Pagaré objeto de la Obligación ejecutada, lo cual evidencia que no existe la causa de cobro de esos intereses pues el Demandante acepta haber acordado que no cobraría como lo manifiesta en el hecho 2.7.

3. Por su parte, en el hecho 2.8 de la Demanda, la Demandante manifiesta: “Al no obtenerse el recaudo ALDIA SA hoy SAS, le hizo nuevamente requerimiento y frente a lo cual solicitó una prórroga de 8 meses y frente a ello ALDIA SAS accedió a que saneara los instalamentos vencidos más los instalamentos que se causaran a 30 de agosto de 2020. Sin liquidación de intereses de mora, sino que se cancelaría intereses de plazo liquidados sobre el capital adeudado, frente a lo cual ALDIA SAS accedió.” Sin embargo, fuera de la pretensión de pago de los intereses de plazo enunciada en la Demanda y de la forma indebida en que al respecto es llenado el Pagaré, pues no existe constancia de tal acuerdo de intereses que lo justifique, y violando así las instrucciones precisas impuestas por el Demandante y aceptadas por el Demandado, no existe ninguna prueba que este último haya acordado el pago de intereses de plazo con ALDIA SAS en los términos repetidos unilateralmente por este como Demandante, violando de tal manera no sólo la imposibilidad de crear obligaciones unilateralmente por parte del acreedor, sino en forma especial los principios de autonomía, literalidad e incorporación del título valor y las características del título ejecutivo y del título valor en cuanto a su claridad, expresa determinación de la obligación y exigibilidad como consecuencia de los dos primeros..

II INTERESES MORATORIOS

1. Según lo solicitado en el aparte Segundo de las pretensiones del Demandante, éste solicita proferir Mandamiento Ejecutivo en contra del Demandado: “Por los intereses moratorios liquidados según certificación de la Superintendencia Bancaria *sic* aumentada en un 50% más *sic*, desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se efectue el pago total de la obligación, intereses que habrán de liquidarse sobre la suma de: \$35.623.845.82 que corresponde al ítem de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.”
2. Por otra parte, en el numeral 2. del Pagaré 10973 de 21 de febrero de 2013 que sirve de base para la Ejecución, el Demandado se obliga en la forma en que sigue: “Que a partir de la fecha de vencimiento, encaso de mora o de simple retardo en el pago reconoceré sobre el capital insoluto, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que en la fecha es del _____ % anual.”

A pesar de la clara estipulación prevista en el numeral 2 del Pagaré 10973, el Demandante presentó el título para ejercer su derecho al cobro sin llenar

el espacio en blanco y queriendo en lugar de cumplir ese deber cartular, que se cobrase una tasa móvil de interés que podría agravar la situación del Demandado, como en efecto está ocurriendo según las liquidaciones del crédito realizadas, con la Pretensión establecida como Segundo en la Demanda y la aceptación de esta tasa móvil en contra de la literalidad, autonomía e independencia del título valor y fundamentalmente del principio de la autonomía de la voluntad claramente disminuido por la posición dominante y profesional del empresario, comerciante y persona jurídica frente al consumidor que debe financiar sus compras a plazo en las condiciones prefijadas o impuestas.

De tal manera no ha de atenderse la petición enunciada en el aparte Segundo de las mismas en la Demanda, teniendo en cuenta que no es posible aplicar norma supletiva alguna, frente a la estipulación contractual y cartular claramente expresada en el numeral 2 del Pagaré y a la inercia voluntaria del Demandante que quiso audazmente suplir con la fórmula sugerida en la Demanda.

3. En armonía con la previsión del numeral 2 del Pagaré, el numeral 4 de su Carta de Instrucciones tiene el siguiente tenor: “Los intereses corrientes y de mora **se liquidarán a las tasas pactadas y si no hay estipulación al respecto**, en cada caso se aplicará la tasa máxima autorizadas *sic* por las disposiciones vigentes.”

Es evidente que el texto del numeral 2 del Pagaré genera instrucción para establecer la tasa máxima y más precisamente una tasa máxima de interés moratorio, razón por la cual no puede aplicarse la norma supletiva legal, como bien lo expresa no sólo esta última (Art. 884 del Código de Comercio) sino lo replica no pudiendo hacer otra cosa, la estipulación No 4 de la Carta de Instrucciones del Pagaré, cuya denominación destruye el Demandante al pretender incluir intereses de plazo no acordados sino afirmados unilateralmente y omitir llenar el espacio en blanco de los intereses moratorios para pretender una tasa móvil, apartándose así de la literalidad, autonomía e incorporación del título.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente le solicito tener en cuenta para el análisis del presente Recurso, las siguientes normas jurídicas:

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...

Artículo 620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...

Artículo 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Artículo 626.- El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Artículo 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Artículo 871.- Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

PETICIONES

En desarrollo de las estipulaciones realizadas en el Pagaré y en la Carta de Instrucciones, impresos ambos en papel propio y redactados por el Demandante en el Proceso Ejecutivo, vistos la inclusión de intereses de plazo entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de agosto de 2020 en el propio cuerpo del Pagaré y atribuidos a un acuerdo con el Demandado que no aparece en documento alguno, menos aún en el Pagaré y su Carta de Instrucciones y teniendo en cuenta la pretensión y liquidación de intereses moratorios sin llenar el espacio correspondiente a tal efecto y previsto tanto en el numeral 2 del Pagaré como en el numeral 4 de la Carta de Instrucciones, y afectando tales hechos, omisiones y conducta la totalidad del título valor, en perjuicio de los principios de literalidad, autonomía e incorporación del título valor, de su necesidad de contener una obligación clara, expresa y exigible, llevo a cabo las siguientes solicitudes:

1. Se excluya de la Liquidación del Crédito el rubro correspondiente a intereses de plazo entre 30 de abril de 2019 y 30 de agosto de 2020.
2. Se excluya de la Liquidación del Crédito el rubro correspondiente a intereses de mora.
3. Habida cuenta que el Pagaré 10973 sirve de fundamento al cobro de intereses de plazo no autorizados por el suscriptor en documento alguno y menos en los que conforman el título valor cuya cuantía está incluida no sólo en el Valor del Pagaré sino discriminada en el mismo, e intereses de mora solicitados con fundamento en falta de diligenciamiento en el espacio correspondiente a la tasa prevista en el numeral 2 del Pagaré, situaciones

ambas atribuibles evidentemente al Demandante, se declare que el Pagaré 10973 no cumple con los requisitos de incorporación, literalidad y autonomía en relación en el presente Proceso, y por lo tanto no contiene una obligación clara, expresa y en consecuencia exigible, en los términos de la Demanda presentada.

Con los usuales respeto y consideración,

LUIS EDUARDO MEZA JURADO

CC 91.269.930

TP 80.889 C. S. J.

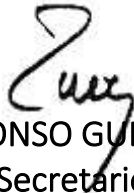
J020-2022-00070.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 209), TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Rad 68001-40-03-005-2019-00301-01 - Liquidación Crédito

Julián Páez -cobranzaintensiva@hotmail.com <cobranzaintensiva@hotmail.com>

Jue 7/12/2023 10:55 AM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

Entrega Liquidación Crédito a Dic 072023.pdf;

Doctor

ANGEL URIEL GELVES PINEDA.

Juez 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Bucaramanga.

Proceso Ejecutivo.

Demandante Rafaela Sara Montejo de Alba- Inmob. Sara Montejo.

Demandado FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS S.A.S. y otros

Asunto Entrega Liquidación Crédito a Dic 07 de 2023.

Radicado 68001-40-03-005-~~2019~~-00301-01.

Como apoderado de la parte demandante, adjunto en formato PDF, adjunto liquidación de crédito hasta el día 07 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

===

Julián Alfonso Páez Barrios.

Cobranza Intensiva - Abogados.

Centro Comercial Cabecera III Etapa Of. 402.

Tel: 3157656366.

cobranzaintensiva@hotmail.com

Bucaramanga.

JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
Abogado.

Doctor
ANGEL URIEL GELVES PINEDA.
Juez 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Bucaramanga.

Proceso Ejecutivo.
Demandante Rafaela Sara Montejo de Alba- Inmob. Sara Montejo.
Demandado FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS S.A.S. y otros.

Asunto Entrega Liquidación Crédito a Dic 07 de 2023.

Radicado 68001-40-03-005-2019-00301-01.

JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS, abogado titulado, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA SARA MONTEJO CON NIT No. 23.255.390-6**, adjunto a la presente liquidación del crédito de la siguiente manera:

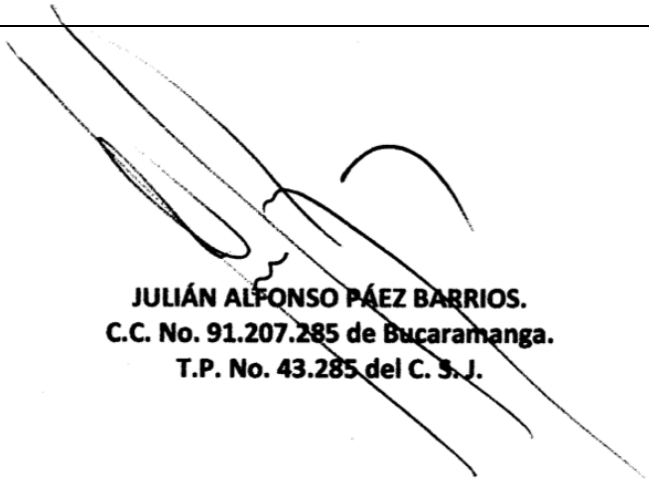
Desde	Hasta	Canon	IVA	Rete-Fuente	Acumulado	Días	%Mora Año	%Mora	Valor%	Acumulado
6/11/18	30/11/18	\$ 1.623.205			\$ 1.623.205	24	29,24%	2,44%	\$ 31.642	\$ 31.642
1/12/18	5/12/18					6	29,10%	2,43%	\$ 7.873	\$ 39.514
6/12/18	31/12/18	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 3.705.705	24	29,20%	2,43%	\$ 72.138	\$ 111.652
1/01/19	5/01/19				\$ -	6	28,74%	2,40%	\$ 17.750	\$ 129.402
6/01/19	31/01/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 5.788.205	24	28,74%	2,40%	\$ 110.902	\$ 240.304
1/02/19	5/02/19				\$ -	6	29,55%	2,46%	\$ 28.507	\$ 268.811
6/02/19	28/02/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 7.870.705	24	29,55%	2,46%	\$ 155.053	\$ 423.864
1/03/19	5/03/19				\$ -	6	29,06%	2,42%	\$ 38.120	\$ 461.985
6/03/19	31/03/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 9.953.205	24	29,06%	2,42%	\$ 192.827	\$ 654.811
1/04/19	5/04/19				\$ -	6	28,98%	2,42%	\$ 48.074	\$ 702.885
6/04/19	30/04/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 12.035.705	24	28,98%	2,42%	\$ 232.530	\$ 935.415
1/05/19	5/05/19				\$ -	6	29,01%	2,42%	\$ 58.193	\$ 993.608
6/05/19	31/05/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 14.118.205	24	29,01%	2,42%	\$ 273.046	\$ 1.266.654
1/06/19	5/06/19				\$ -	6	28,95%	2,41%	\$ 68.120	\$ 1.334.774
6/06/19	30/06/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 16.200.705	24	28,95%	2,41%	\$ 312.674	\$ 1.647.448
1/07/19	5/07/19				\$ -	6	28,92%	2,41%	\$ 78.087	\$ 1.725.535
6/07/19	31/07/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 18.283.205	24	28,92%	2,41%	\$ 352.500	\$ 2.078.035
1/08/19	5/08/19					6	28,98%	2,42%	\$ 88.308	\$ 2.166.343
6/08/19	31/08/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 20.365.705	24	28,98%	2,42%	\$ 393.465	\$ 2.559.809
1/09/19	5/09/19					6	28,98%	2,42%	\$ 98.366	\$ 2.658.175
6/09/19	30/09/19	\$ 1.700.000	\$ 323.000	\$ 59.500	\$ 22.448.205	24	28,98%	2,42%	\$ 433.699	\$ 3.091.874
1/10/19	5/10/19					6	28,65%	2,39%	\$ 107.190	\$ 3.199.064
6/10/19	31/10/19				\$ 22.448.205	30	28,65%	2,39%	\$ 535.951	\$ 3.735.015
1/11/19	30/11/19				\$ 22.448.205	30	28,55%	2,38%	\$ 534.080	\$ 4.269.096
1/12/19	31/12/19				\$ 22.448.205	30	28,37%	2,36%	\$ 530.713	\$ 4.799.809
1/01/20	31/01/20				\$ 22.448.205	30	28,16%	2,35%	\$ 526.785	\$ 5.326.593
1/02/20	29/02/20				\$ 22.448.205	30	28,59%	2,38%	\$ 534.828	\$ 5.861.422
1/03/20	31/03/20				\$ 22.448.205	30	28,43%	2,37%	\$ 531.835	\$ 6.393.257
1/04/20	30/04/20				\$ 22.448.205	30	28,04%	2,34%	\$ 524.540	\$ 6.917.797
1/05/20	31/05/20				\$ 22.448.205	30	27,29%	2,27%	\$ 510.510	\$ 7.428.306
1/06/20	30/06/20				\$ 22.448.205	30	27,18%	2,27%	\$ 508.452	\$ 7.936.758
1/07/20	31/07/20				\$ 22.448.205	30	27,18%	2,27%	\$ 508.452	\$ 8.445.210
1/08/20	31/08/20				\$ 22.448.205	30	27,44%	2,29%	\$ 513.316	\$ 8.958.526
1/09/20	30/09/20				\$ 22.448.205	30	27,53%	2,29%	\$ 514.999	\$ 9.473.525

JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
Abogado.

1/10/20	31/10/20	\$ 22.448.205	30	27,14%	2,26%	\$ 507.704	\$ 9.981.228
1/11/20	30/11/20	\$ 22.448.205	30	26,76%	2,23%	\$ 500.595	\$ 10.481.823
1/12/20	31/12/20	\$ 22.448.205	30	26,19%	2,18%	\$ 489.932	\$ 10.971.755
1/01/21	31/01/21	\$ 22.448.205	30	25,98%	2,17%	\$ 486.004	\$ 11.457.759
1/02/21	28/02/21	\$ 22.448.205	30	26,31%	2,19%	\$ 492.177	\$ 11.949.936
1/03/21	31/03/21	\$ 22.448.205	30	26,12%	2,18%	\$ 488.623	\$ 12.438.559
1/04/21	30/04/21	\$ 22.448.205	30	25,97%	2,16%	\$ 485.817	\$ 12.924.375
1/05/21	31/05/21	\$ 22.448.205	30	25,83%	2,15%	\$ 483.198	\$ 13.407.573
1/06/21	30/06/21	\$ 22.448.205	30	25,82%	2,15%	\$ 483.011	\$ 13.890.583
1/07/21	31/07/21	\$ 22.448.205	30	25,77%	2,15%	\$ 482.075	\$ 14.372.659
1/08/21	31/08/21	\$ 22.448.205	30	25,86%	2,16%	\$ 483.759	\$ 14.856.417
1/09/21	30/09/21	\$ 22.448.205	30	25,79%	2,15%	\$ 482.449	\$ 15.338.867
1/10/21	31/10/21	\$ 22.448.205	30	25,62%	2,14%	\$ 479.269	\$ 15.818.136
1/11/21	30/11/21	\$ 22.448.205	30	25,91%	2,16%	\$ 484.694	\$ 16.302.830
1/12/21	31/12/21	\$ 22.448.205	30	26,19%	2,18%	\$ 489.932	\$ 16.792.762
1/01/22	31/01/22	\$ 22.448.205	30	26,49%	2,21%	\$ 495.544	\$ 17.288.306
1/02/22	28/02/22	\$ 22.448.205	30	27,45%	2,29%	\$ 513.503	\$ 17.801.809
1/03/22	31/03/22	\$ 22.448.205	30	27,71%	2,31%	\$ 518.366	\$ 18.320.175
1/04/22	30/04/22	\$ 22.448.205	30	28,58%	2,38%	\$ 534.641	\$ 18.854.817
1/05/22	31/05/22	\$ 22.448.205	30	29,57%	2,46%	\$ 553.161	\$ 19.407.978
1/06/22	30/06/22	\$ 22.448.205	30	30,60%	2,55%	\$ 572.429	\$ 19.980.407
1/07/22	31/07/22	\$ 22.448.205	30	31,92%	2,66%	\$ 597.122	\$ 20.577.529
1/08/22	31/08/22	\$ 22.448.205	30	33,32%	2,78%	\$ 623.312	\$ 21.200.841
1/09/22	30/09/22	\$ 22.448.205	30	35,25%	2,94%	\$ 659.416	\$ 21.860.257
1/10/22	31/10/22	\$ 22.448.205	30	36,92%	3,08%	\$ 690.656	\$ 22.550.914
1/11/22	30/11/22	\$ 22.448.205	30	38,67%	3,22%	\$ 723.393	\$ 23.274.307
1/12/22	31/12/22	\$ 22.448.205	30	41,46%	3,46%	\$ 775.585	\$ 24.049.893
1/01/23	31/01/23	\$ 22.448.205	30	43,26%	3,61%	\$ 809.258	\$ 24.859.150
1/02/23	28/02/23	\$ 22.448.205	30	45,27%	3,77%	\$ 846.859	\$ 25.706.009
1/03/23	31/03/23	\$ 22.448.205	30	46,26%	3,86%	\$ 865.378	\$ 26.571.387
1/04/23	30/04/23	\$ 22.448.205	30	47,09%	3,92%	\$ 880.905	\$ 27.452.292
1/05/23	31/05/23	\$ 22.448.205	30	45,41%	3,78%	\$ 849.477	\$ 28.301.770
1/06/23	30/06/23	\$ 22.448.205	30	44,64%	3,72%	\$ 835.073	\$ 29.136.843
1/07/23	31/07/23	\$ 22.448.205	30	44,04%	3,67%	\$ 823.849	\$ 29.960.692
1/08/23	31/08/23	\$ 22.448.205	30	43,13%	3,59%	\$ 806.826	\$ 30.767.518
1/09/23	30/09/23	\$ 22.448.205	30	42,05%	3,50%	\$ 786.623	\$ 31.554.141
1/10/23	31/10/23	\$ 22.448.205	30	39,80%	3,32%	\$ 744.532	\$ 32.298.673
1/11/23	30/11/23	\$ 22.448.205	30	38,28%	3,19%	\$ 716.098	\$ 33.014.770
1/12/23	7/12/23	\$ 22.448.206	7	37,56%	3,13%	\$ 163.947	\$ 33.178.717

Capital	\$ 22.448.206
Intereses Mora desde 6 de noviembre de 2018 a diciembre 7 de 2023	\$ 33.178.717
Costas aprobadas 5 abril de 2021	\$ 1.030.094
TOTAL CRÉDITO	\$ 56.657.017

Atentamente,


JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS.
C.C. No. 91.207.285 de Bucaramanga.
T.P. No. 43.285 del C. S. J.